



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2023**

*“Por medio de la cual se modifican los artículos 1, 6, 9, 10, 15, 16 y 18 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021 y su Anexo Técnico”.*

El Director General en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los numerales 7 y 11 del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, en desarrollo de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 178 y el numeral 4º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) expidió la Resolución No. 1702 que subrogó la Resolución No. 2082 del 6 de octubre de 2016 y estableció los estándares de procesos de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Que el artículo 19 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021 establece que: *“El anexo técnico hace parte integral de la presente Resolución, es de obligatorio cumplimiento y en adelante podrá ser reformado por el Director de Parafiscales mediante acto administrativo independiente, en lo pertinente a aspectos técnicos”.*

Que con ocasión de la decisión del Consejo de Estado que dirimió el conflicto de competencia negativa mediante decisión del 2 de marzo de 2022 con radicado No 11001-03-06-000-2021-00181-00, en la que se declaró competente a la UGPP para realizar las gestiones de cobro de los aportes en mora de los afiliados al régimen contributivo de las Entidades Promotoras de Salud – EPS y el programa de Salud en liquidación que administran las Cajas de Compensación Familiar – CCF se hace necesario modificar los artículos 9 y 10 de la Resolución 1702 de 2021 para incorporar la verificación de la debida constitución del título ejecutivo para las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Que resulta pertinente precisar el alcance del objeto de la Resolución 1702 de 2012 contenido en el artículo 1, con fin de dar mayor claridad sobre el concepto *“mora”* en el pago de las contribuciones parafiscales del sistema de la protección social y su forma de cobro por parte de las administradoras.

Que se hace necesario actualizar la norma que regula el artículo 6 de la Resolución 1702 de 2021 con ocasión de la sustitución de los artículos 3.2.2.1., 3.2.2.2. y 3.2.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 por el Decreto 1990 de 2016, posteriormente modificado el artículo 3.2.2.1 del artículo 1 del Decreto 923 de 2017, relacionado con los plazos para la autoliquidación y el pago de las contribuciones parafiscales del sistema de la protección social.

Que igualmente es necesario modificar el artículo 15 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, para incorporar una conducta sancionable relacionada con la debida constitución del título ejecutivo, en el estándar de acciones de cobro respecto de las

Por medio de la cual se modifican los artículos 1, 6, 9, 10, 15, 16 y 18 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, así como su Anexo Técnico que forma parte integral de la misma

---

Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la sanción a imponer por su incumplimiento.

Que se requiere modificar el artículo 16 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en el sentido de no condicionar al área responsable de adelantar la verificación del cumplimiento de los estándares de cobro a un plazo determinado para la entrega de los hallazgos al área responsable de adelantar el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que estas entregas pueden realizarse en distintos periodos del año.

Que se hace necesario modificar el artículo 18 de la Resolución 1702, con el fin de que la Unidad implemente planes de mejoramiento en conjunto con las administradoras con el fin de garantizar la consistencia de la información y el cumplimiento de los estándares de cobro, previo al inicio de un proceso sancionatorio.

Que, igualmente es imprescindible modificar el anexo técnico, modificado por la Resolución 1209 del 12 de julio de 2022, que hace parte integral de la Resolución 1702 de 2021 con el propósito de: i) Incorporar algunos requisitos de carácter obligatorio exigidos respecto de cada estándar de cobro para facilitar su cumplimiento, ii) Definir aquellos que se consideraran como recomendaciones por parte de la Unidad; iii) Establecer que las administradoras podrán documentar en el manual de procesos de cobro, las causales para la depuración o clasificación de cartera de imposible recaudo en el marco de la normatividad que les aplique o que defina el gobierno nacional y iv) Incorporar la obligación para las administradoras de verificar si los aportantes morosos se encuentran en alguno de los procesos especiales tales como procesos de reestructuración, reorganización empresarial, así como los demás señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, con el fin de que se hagan parte en estos procesos.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, y en la Resolución 609 de 12 de abril de 2017 expedida por esta Unidad, con el fin de garantizar el principio de publicidad y de oponibilidad, las normas de que trata la presente resolución fueron publicadas en la página web La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social del XXXX al XXXXX de 2023.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.** Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 1702 del 28 diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer los estándares mínimos para el cobro de la mora en el pago de las contribuciones parafiscales que deben adoptar las Administradoras del Sistema de la Protección Social en cumplimiento de la competencia asignada por ley, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad; así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción, conforme a la competencia otorgada a la UGPP en el numeral 4º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, o las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la cual se modifican los artículos 1, 6, 9, 10, 15, 16 y 18 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, así como su Anexo Técnico que forma parte integral de la misma

---

Para efectos del cobro de la mora, la administradora deberá adelantar por cada uno de los cotizantes obligados dependientes o independientes al Sistema de Seguridad Social integral y al subsistema de Subsidio Familiar, respecto de los aportes dejados de pagar dentro de los plazos establecidos por la ley. En el caso del SENA y del ICBF el cobro de la mora recae sobre las contribuciones no pagadas oportunamente por el aportante obligado.

**ARTICULO 2.** Modifíquese el artículo 6 de la Resolución 1702 del 28 diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. REPORTE DESAGREGADO DE CARTERA POR APORTANTE.** Las Administradoras deben presentar a la Unidad a más tardar el último día hábil de cada mes, un reporte desagregado de cartera por aportante con las obligaciones que presenten un incumplimiento igual o superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha límite señalada en el artículo 1 del Decreto 923 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo 1.** Para el reporte desagregado se tendrá como fecha de corte, el último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que deba presentarse. Este reporte debe ser remitido cumpliendo con las especificaciones señaladas en el Anexo Técnico, Capítulo 1. Estándar de Uso Eficiente de Información que hace parte integral de la presente Resolución.

**Parágrafo 2.** La cartera reportada no debe incluir intereses moratorios.

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 9 de la Resolución 1702 del 28 diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Para las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, este estándar tendrá como objetivo adicional, lograr la debida constitución del título ejecutivo, que deberá contener una obligación clara, expresa y exigible.

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 10 de la Resolución 1702 del 28 diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La UGPP verificará que las administradoras privadas y públicas del Sistema de Protección Social hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que preste mérito ejecutivo.

**Parágrafo.** Para las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, La UGPP verificará la debida constitución del título ejecutivo con el

Por medio de la cual se modifican los artículos 1, 6, 9, 10, 15, 16 y 18 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, así como su Anexo Técnico que forma parte integral de la misma

cumplimiento de los requisitos y términos establecidos en los artículos 2.1.9.6 y 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 o en su defecto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan según lo disponga la administradora y en concordancia con el contenido mínimo señalado en el anexo técnico.

**ARTÍCULO 5º.** Modifíquese la conducta 1 del Estándar 3 de Acciones de Cobro contemplado en el artículo 15 de la Resolución 1702 del 28 diciembre de 2021, así:

Conducta Sancionable	Sanción
<p>1. Para las administradoras del sistema general de salud por no constituir debidamente el título ejecutivo con el cumplimiento de los requisitos y términos establecidos en el artículo 2.1.9.6 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 o en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, según la norma que aplique la administradora en concordancia con el contenido mínimo señalado en el anexo técnico.</p> <p>Para las demás administradoras, por no constituir el Título ejecutivo en el plazo señalado en la presente resolución.</p>	Cincuenta (50) UVT

**ARTÍCULO 6º** Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento para la imposición de sanciones que aplicará la Unidad es el señalado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, o disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 18 de la Resolución 1702 del 28 diciembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 18. REPORTE DE INFORMACIÓN.** La información reportada por las Administradoras en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución servirá de base a la Unidad para realizar el análisis y seguimiento a los procesos de cobro de la cartera en mora. La Unidad podrá desarrollar planes de mejoramiento en conjunto con las administradoras con el fin de garantizar la consistencia de la información y el cumplimiento de los estándares de cobro.

El incumplimiento de los planes de mejoramiento dentro del plazo acordado dará lugar al inicio de la verificación del cumplimiento de los estándares de cobro cuyo resultado podrá dar lugar a las acciones sancionatorias dispuestas en la presente resolución.

Por medio de la cual se modifican los artículos 1, 6, 9, 10, 15, 16 y 18 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, así como su Anexo Técnico que forma parte integral de la misma

---

Los informes realizados por la UGPP podrán ser consultados como guía para que las Administradoras adopten las acciones que conduzcan a mejorar la gestión de cobro de la cartera en mora, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 2.12.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público (Decreto 1068 de 2015).

**ARTÍCULO 8° ANEXO TÉCNICO** Modifíquese el Anexo Técnico de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, modificado por la Resolución 1209 del 12 de julio de 2022, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, el cual será de obligatorio cumplimiento y formará parte integral de la primera.

**ARTÍCULO 9° PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación y se otorga un periodo de transición para su implementación comprendido entre la fecha de la publicación hasta el 31 de marzo de 2024. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán exigibles a partir del 1 de abril de 2024.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**  
Director General

Proyectó: Maribel González María Teresa Pérez/Claudia Herrera  
Revisó: Liz Angelica Serna/Claudia Alejandra Caicedo/ Andrea Paola Santanilla  
Aprobó: Marcela Gómez Martínez